

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I.- En cuanto a la excepción de cosa juzgada interpuesta en segunda instancia por el Consejo de Defensa del Estado:

PRIMERO: Que a con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la parte demandada -Consejo de Defensa del Estado-, alegó la excepción de cosa juzgada por conexidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que, en sentencia firme y ejecutoriada dictada por la señora Juez del 29° Juzgado Civil de Santiago, en Rol N° C-18521-2017, se resolvió que: *“(...) el actuar de la entidad denunciada -la SVS- se basa en antecedentes contractuales y legales, que no importan un actuar arbitrario cuya decisión pueda catalogarse de discriminatoria”.*

Precisa que, los actores pretenden que se revoque la sentencia de primera instancia y se acoja la demanda, declarándose que la ex SVS incurrió en una discriminación arbitraria al visar y autorizar un documento que, según los demandantes, contiene cláusulas discriminatorias.

En efecto, se solicita en la apelación que, se revoque la sentencia definitiva, ya que según la tesis de los actores: *“(...) el Estado chileno, incumpliendo sus deberes constitucionales, a través de la ex SVS, no fiscalizó que la póliza en cuestión cumpliera con las normativas mínimas que la misma NCG N° 349, el D.L. 3538 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, y el DL 251 le indica sobre realizar una revisión al texto de dicha póliza para ver si cumple con la normativa vigente, y peor aún no esté contra el Ordenamiento Jurídico Chileno (...)”, “(...) la SVS había validado la utilización de una póliza de seguros con cláusulas notoriamente arbitraria y discriminatorias contrarias a la Constitución de nuestro país”.*

Afirma que, para rechazar la demanda de autos entre otras consideraciones, se sostuvo: *“Que la circunstancia de que se da cuenta en los numerales precedentes, esto es, la inexistencia de la obligación que se atribuye a la Superintendencia de Valores y Seguros, de visar y autorizar, para su incorporación al Depósito de Pólizas a su cargo o su utilización posterior, las pólizas que se le presentarán para tal efecto, excluye la hipótesis de falta de servicio invocada en autos, de manera que necesariamente habrá de rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en todas sus partes”.*



LKGWLFHLSY

Refiere que la declaración que se solicita tanto en la demanda como en la apelación, no puede hacerse por un tribunal sin infringir la ley. Añade que el fallo que se opone es de carácter inmutable e impide a los demandantes renovar dicha discusión en este juicio.

Por último, solicita tener por opuesta excepción de cosa juzgada refleja respecto de los hechos fundantes del libelo y contenidos en la sentencia que rechazó la demanda seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago y acogerla, con costas, si hubiese oposición de la contraria.

SEGUNDO: Que la parte demandante evacuó el traslado conferido por esta Corte y alegó en primer término, la extemporaneidad de este incidente e hizo alusión a la mala fe procesal con que ha actuado la demandada en estos autos. Indica que la contraria con pleno conocimiento del presente juicio, a partir del 14 de diciembre de 2018 y sabiendo con anterioridad la existencia de una sentencia, en la causa seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago -antes citada-, recién vino en notificarse con fecha 6 de marzo de 2018, esto es, 82 días después de haberle notificado la demanda, en la que hoy pretende alegar cosa juzgada. Agregó que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.609 -que contiene la acción de no discriminación seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago-, el plazo para ejercer cualquier recurso a dicha sentencia es de cinco días, el que se cumplió el 12 de marzo de 2019, es decir, un día antes que la demandada contestara la demanda respecto de la cual hoy se interpone el incidente de cosa juzgada.

Colige que no es efectivo que, a la fecha de la contestación de la demanda, el demandado no hubiera tenido conocimiento de la sentencia, ni de su contenido, aunado a que no habría transcurrido el plazo para ejercer sus derechos -dado que se había rechazado la acción interpuesta por el actor- por lo que el término precluyó un día antes de que contestara la demanda. Puntualiza que el sentido de presentar esta excepción ante esta Corte radica en la circunstancia que, en esta instancia, la sentencia que se dicte al efecto es inapelable, lo que demuestra el actuar abiertamente contrario a la buena fe procesal del Consejo de Defensa del Estado pues pudo interponer el mismo incidente incluso antes de la citación a oír sentencia en primera instancia, conforme lo prevé el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, en cuanto al fondo, manifiesta que, la presuma de la demanda seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago indica que el



procedimiento a iniciar es el de no discriminación arbitraria de la Ley N° 20.609, el que es de naturaleza especial y sumario y tiene por finalidad instaurar un mecanismo judicial expedito que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, en el evento de existir un acto de discriminación arbitraria.

Asevera que el hecho que origina el daño no es el Oficio Ordinario N° 8322, sino que la visación y depósito por parte de la ex Superintendencia de Valores y Seguros de una póliza de seguros contraria a todas las leyes, normas jurídicas, principios, tratados internacionales que protegen la no discriminación arbitraria e ilegal, donde se incluye el VIH o SIDA. Contextualiza que el hecho mediante el cual se manifiesta el daño a sus representados es la respuesta de la Compañía de Seguros Vida Cámara, la que negó la cobertura de la póliza cuestionada.

En resumen, refiere que la conexidad alegada, la cosa juzgada o la existencia de una sentencia que ya se haya pronunciado sobre estos autos es un argumento falaz, inexacto y tendencioso que busca únicamente excusarse de una responsabilidad innegable del demandado en estos autos y que esta Corte no puede permitir en una etapa tan avanzada del procedimiento.

Finalmente, solicita tener por evacuado el traslado conferido y rechazar el incidente de cosa juzgada con expresa condena en costas.

TERCERO: Que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala que, las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada. Por su parte, el artículo 310 del aludido cuerpo normativo, refiere que “la excepción de cosa juzgada” entre otras, podrá oponerse en cualquier estado de la causa, hasta antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.

A mayor abundamiento es dable tener presente que la referida norma adjetiva alude a las llamadas excepciones “anómalas”, que son aquellas perentorias que, por excepción, pueden oponerse en cualquier estado de la causa, siempre que se aleguen en la oportunidad procesal antes referida.

CUARTO: Que independiente de las disquisiciones en torno a la buena fe procesal que efectúa el demandante, cierto es que el demandado interpuso la excepción de cosa juzgada antes de la vista de la causa en segunda instancia por lo que necesariamente debe ser desestimada la alegación de extemporaneidad impetrada por el actor, coligiéndose que



LKGWLFHLSY

aquella fue interpuesta dentro del plazo legal que al efecto establece el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que en doctrina se ha señalado que la cosa juzgada *“Es aquel efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, en virtud de las cuales no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ha sido objeto del juicio”* (Orellana, Fernando, Manual de Derecho Procesal, tomo II, Procedimientos civiles ordinarios y especiales, Librotecnia, reimpresión de la 3ª ed. actualizada, 2010, p. 112).

En efecto, la cosa juzgada es una exigencia política y social y no propiamente jurídica, dado que sin su aplicación los juicios carecerían de objeto si no se consiguiera la inmutabilidad de los derechos declaratorios por los tribunales, y la justicia no cumpliría su misión esencial de producir el estado de certeza que requiere la tranquilidad social. Además, la cosa juzgada pasa a ser de la esencia de la jurisdicción, siendo el carácter de irreversible de aquella, aunado a que constituye un fin del proceso, otorgando certeza a las relaciones jurídicas. Asimismo, la cosa juzgada tiene rango constitucional en nuestro derecho, ya que el artículo 76 inciso primero de la Constitución Política de la República dispone: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

En nuestro derecho, perteneciente a la tradición continental, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, tal como lo prevé el artículo 3 inciso segundo del Código Civil establece que *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”*. De igual forma, el artículo 9 inciso segundo del cuerpo normativo citado precedentemente prescribe *“Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”*.

Es así como la cosa juzgada tiene una doble característica, por un lado, es coercible -el vencido está obligado a cumplir con la condena que se



la ha impuesto, incluso por medios compulsivos (acción de cosa juzgada)- y por la otra, es inmutable -las partes deben respetar lo resuelto y no pueden renovar en un nuevo juicio la misma controversia (excepción de cosa juzgada)-.

También, se ha sostenido que tal excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir, de donde se concluye que para su configuración es necesaria la misma triple identidad requerida para la cosa juzgada, con la salvedad que el juicio que da origen a la excepción en mención debe estar pendiente, puesto que de lo contrario procedería la cosa juzgada, teniendo ambas como objetivo principal impedir la dictación de fallos contradictorios (Casarino, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, p. 31; Benavente, Darío, Derecho Procesal Civil, Juicio Ordinario y Recursos Procesales, 5ª ed., revisada por Colombo, Juan, 2004, p.23; Anabalón, Carlos, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, tomo III, pp. 148-149; Maturana, Cristián, Actuaciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones Judiciales y el Juicio Ordinario, Facultad de Derecho Universidad de Chile, p. 90). Por su parte, se ha indicado que la cosa juzgada *“es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla”* (Couture, Eduardo, citado en “Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada” de los profesores Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. Depto. Derecho Procesal, U. de Chile, 1991, pp. 5-6). En el mismo sentido, el profesor Giuseppe Chiovenda la define como *“la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, p. 409).

SEXTO: Por otra parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance”* (R.D.J., T. 9, secc. 1ª, pág. 437).



En igual sentido, la Excma. Corte Suprema, con fecha once de noviembre de dos mil veinte, en causa Rol N° 24.688-2020, resolvió: *Quinto: Que, en suma, sobre el particular debe concluirse que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, otorgándole un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá en definitiva un grado de certeza que asegure, en un Estado de Derecho, la tranquilidad social, “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto y da certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos” (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020).*

Sexto: Que, al confrontar los dos procesos involucrados, con el objeto de indagar en este caso sobre la concurrencia de la triple identidad entre el fallo que sirve de sustento a la excepción y aquel en que ésta se opone, que fue cuestionada por el impugnante al tenor de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, aparece que aun cuando existía un pronunciamiento previo, contenido en la sentencia dictada en los autos civiles Rol C-4.460-1999 del 28° Juzgado Civil de Santiago, desestimando la demanda civil intentada, por doña Yasmín Eriksen Fernández Acuña, por la prescripción de la misma, fallo que se encontraba ejecutoriado, la misma demandante civil recurrió a idénticos fundamentos que sirvieron de base para impetrar aquella demanda. En efecto, de la lectura del libelo Rol C-13.485-2016 se advierte que dicha acción también se fundó en el daño moral sufrido con ocasión de la muerte de su cónyuge, a manos de agentes del Estado, el 1° de diciembre de 1975.

Séptimo: Que, el artículo 76 de la Carta Fundamental dispone que, “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”, de lo que se colige la improcedencia de la revisión de procesos ya terminados por sentencia que



LKGWLFHLSY

produce cosa juzgada. La única excepción a ello la constituye el recurso de revisión del que conoce la Corte Suprema y que, en todo caso, tiene causales muy específicas establecidas, para esta materia, en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no obstante las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, decidir lo contrario afectaría los principios básicos que regulan el principio de la cosa juzgada, institución procesal de orden público consistente en el efecto de autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, siendo sus atributos la inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por consiguiente, solo cabe concluir que los magistrados de la instancia han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata”. (SCS N° 20.250-2018, de 14 de noviembre de 2019).

SÉPTIMO: Que no obstante lo reseñado precedentemente, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita -partes, objeto y causa-, sino una indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias. A este respecto el procesalista don Cristián Maturana Maturana refiere que, el criterio de la triple identidad *“no puede ser sustentado como un dogma de fe absoluto, sino que debe ser analizado en forma rigurosa cada vez que se presente esta excepción, por cuanto la litispendencia no tiene lugar siempre que aparezca que la sentencia de un pleito deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”*. (Maturana, Maturana, Cristián, Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 1982)

Es así como la excepción de cosa juzgada atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa. Es así como su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de



las cuales ha recaído ya una decisión, otorgándole un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá en definitiva un grado de certeza que asegure, en un estado de derecho, la tranquilidad social.

OCTAVO: Que, de esta forma, se indica que existe hoy litispendencia donde mañana habrá cosa juzgada, idea que permite concebir la eficacia excluyente de la primera como una especie de anticipación de la función negativa de la cosa juzgada material. Como observa Vega Torres *“el fundamento de las dos instituciones sería el principio general de prohibición del bis in idem, y la finalidad de ambas, la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añadirá la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal”*. (Vegas Torres, Jaime: *“La eficacia excluyente de la litispendencia”*, en Revista de Derecho de la Universidad de La Rioja, pág.170). En el mismo sentido el profesor Anabalón señala: *“De modo, pues, que la litispendencia previene la cosa juzgada desde el instante en que se anticipa a ésta en el propósito de evitar la dualidad de fallos sobre un mismo negocio judicial, aparte de la dispendiosa e inútil coexistencia de dos juicios perfectamente semejantes sin beneficio alguno para las partes y con desmedro de la seriedad jurídica”*. (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno Carlos Anabalón Sanderson, págs. 149 y 150).

NOVENO: Que la Corte Suprema en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, en autos Rol N° 24.688-2020, resolvió en relación a la finalidad de la institución en análisis que *“impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto y da certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido reconocimiento de sus derechos”*.

DÉCIMO: Que una vez asentados los conceptos precedentemente desarrollados, corresponde indicar que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, positiva o prejudicial con la que se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en



asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, por cuanto la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver otros litigios. En términos del profesor don Alejandro Romero Seguel *“Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, para impedir que en un juicio posterior se decida una nueva acción en contradicción con la declaración del derecho que consta en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, atendido que la decisión anterior actúa como un antecedente lógico a la nueva acción deducida en juicio”*. (Romero Seguel, Alejandro, La sentencia judicial como medio de prueba, Revista Chilena de Derecho, volumen 39 N° 2, pp. 251-276, 2012). En similar orientación Grande señala que *“tales efectos, que normalmente se caracterizan por su involuntariedad, se producen cuando existe conexión y dependencia entre las distintas relaciones o situaciones jurídicas, y se concretan en que los efectos jurídico-materiales directos (declarativos, de condena o constitutivos) derivados de la sentencia que decide sobre la relación prejudicial integran, total o parcialmente, el supuesto de hecho de la norma que rige la relación dependiente, que los toma como hechos constitutivos, modificativos o extintivos de ésta, y extrae de ellos ciertas consecuencias jurídicas para los titulares de la relación o situación jurídica dependiente que es objeto de regulación”*. (Grande Seara, Pablo, 2008. La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil, Valencia, Tirant, 499 pp.). En otros términos, Liebman distingue entre la cosa juzgada y la eficacia de la sentencia. Para este último autor, la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino una cualidad de inmutabilidad de los efectos de la sentencia (declarativos, constitutivos y de condena). La sentencia conforme a esta doctrina, tendría una eficacia general, que deriva de su naturaleza de acto de autoridad proveniente de un órgano del Estado. (Liebman, Enrico, 1946. Eficacia y autoridad de la sentencia. Buenos Aires, Ediar, Sentís Melendo, 287 pp.)

En efecto, se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa, no requiriéndose a su respecto, el cumplimiento de los requisitos de la denominada triple identidad, antes aludida. De esta forma, será necesario que las partes del segundo proceso hubieran quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es



decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Por su parte, resulta pertinente precisar que, existe cierto consenso en la doctrina acerca de que se trata de un error la exigencia en estos casos de la mentada triple identidad, al punto que el Proyecto del Código Procesal Civil chileno la eliminó como requisito de la cosa juzgada. Como acota Nieva, serán muy contados los casos en que se interponga exactamente la misma demanda dos veces, siendo muchos más aquéllos en que un litigante vencido e insatisfecho intente revivir el pleito cambiando ciertos aspectos no esenciales del proceso anterior, plasmados en una nueva demanda. (Nieva, Jordi, La cosa juzgada, Barcelona, Atelier Derecho, 2006, pp. 38-45). Si bien el actor goza del derecho constitucionalmente garantizado a una tutela judicial efectiva de sus intereses, es claro que aquél reconoce como límite un ejercicio abusivo de éste, en desmedro de los del demandado, considerándose para estos efectos la realidad procesal, las motivaciones de las partes y sus deberes de buena fe.

UNDÉCIMO: Que, en este orden de ideas, la prejudicialidad o conexidad puede definirse como la situación generada cuando o un proceso o lo que se resuelva, va a ser un antecedente lógico del segundo. En palabras de don Alejandro Romero: *“en un sentido restringido, la prejudicialidad trataría de ciertos temas que, por su conexión lógica y jurídica con el objeto del proceso, deben ser decididos por el mismo juez u otro tribunal antes de la decisión del fondo del conflicto sometido a su conocimiento”*. (Romero Seguel, Alejandro, Proceso civil y prejudicialidad administrativa, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, 21, Chile 2014, p. 378)

En palabras del citado profesor don Alejandro Romero Seguel *“la doctrina mayoritaria entiende que la conexión entre dos o más acciones se presenta cuando tienen éstas en común uno o dos elementos de identificación. Si la conexión se da en relación con el elemento subjetivo de las acciones será de tipo subjetivo; por el contrario, si se produce entre los componentes objetivos se trata de una conexión objetiva. La conexión objetiva es aquella que se da cuando varias acciones tienen en común la causa a pedir o el petitum”*. (Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, edición 2014, página 125). El mismo autor continúa proponiendo una



LKGWLFHLSY

distinción entre conexión propia e impropia, siendo la primera aquella en la que las acciones tienen en común los elementos objetivos, en tanto que la segunda, más que una conexión entre los componentes, consiste en una situación de cercanía intelectual en razón de la semejanza u homogeneidad. De esta manera, aparecen cumplidos, materialmente al menos, los requisitos que doctrinariamente, tanto en Chile como en derecho comparado, se asocian a la eficacia positiva de la cosa juzgada. Es decir, que entre dos procesos exista una relación distinta de la identidad total (triple identidad) ya que, si bien existe una identidad legal de personas; el objeto, y particularmente la causa son distintos entre los juicios que se comentan. Además, debe existir una relación de conexión o dependencia entre lo resuelto entre el primer proceso y el segundo, y que la cuestión resuelta en juicio anterior sea fundamento insoslayable y un paso lógico ineludible en la decisión que debe tomar el tribunal para el caso presente. Es así que se entiende por eficacia positiva, en los términos del citado autor Romero Seguel, el efecto que *“(...) impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior -amparada por la cosa juzgada material- siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio”*. Añade que *“la primera decisión conforma un elemento constitutivo de la segunda acción deducida”*. Complementando lo anterior, De la Oliva menciona que esta función positiva pretende establecer la vinculación entre procesos a través de la conexión de sus objetos, de manera que lo resuelto en juicio se proyecte en una segunda contienda entre las mismas partes, aunque el objeto y la causa a pedir puedan ser distintas. (Rivero Hurtado, Renée, 2016, La Prejudicialidad en el proceso civil chileno, Santiago, Thomson Reuters, p. 483-487 y 461) Es decir, la eficacia positiva o prejudicial tiene un rol subsidiario al efecto negativo y, se aplicará cuando, precisamente, no exista triple identidad, pues en el caso de existir aquélla deviene en innecesaria. Es decir, que entre dos procesos exista una relación distinta de la identidad (triple identidad) ya que, si bien existe, como queda de manifiesto, una identidad legal de personas; el objeto y particularmente la causa son distintos entre los respectivos juicios. Además, debe configurarse una relación de conexión o dependencia entre lo resuelto entre el primer proceso y el segundo, aunado a que la cuestión resuelta en juicio anterior sea fundamento insoslayable y un paso lógico ineludible en la decisión que debe tomar el tribunal para el caso presente.



DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, la triple identidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil está referido exclusivamente al efecto excluyente de la cosa juzgada, mas no a la prejudicial o positiva antes indicada. (Ezurmendia Álvarez, Jesús, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso, Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 2 2018, pp. 673-684)

DECIMOTERCERO: Que en cuanto a los antecedentes de este proceso es dable señalar que, don Gabriel Cristi Fernández y doña Georgina Orellana Pérez deducen demanda de indemnización de perjuicios contra la Comisión para el Mercado Financiero, antes la Superintendencia de Valores y Seguros, por la responsabilidad que le cabría a dicho organismo en una supuesta falta de servicio, que les produjo la dictación del Oficio N° 8419 de fecha 24 de abril de 2015, el que rechazó el reclamo deducido contra la Compañía de Seguros Vida Cámara S.A., la que a su vez desestimó la denuncia del siniestro en un seguro de desgravamen, atendidas las exclusiones de cobertura contenidas en la respectiva póliza. Explican los actores que, con fecha 13 de noviembre de 2012, su hijo don Emerson Cristi Orellana, compró un inmueble, con crédito hipotecario y un seguro de desgravamen asociado, el que inicialmente fue contratado con Seguros de Vida Sura S.A. y, después, a partir del 1 de abril de 2014, con la Compañía de Seguros Vida Cámara S.A. Refieren que su hijo falleció con fecha 6 de septiembre de 2014, producto de un shock séptico multifuncional, falla hepática, insuficiencia respiratoria, coagulación intravascular diseminada y síndrome de inmunodeficiencia. Conforme a lo anterior, expresaron que realizaron la denuncia del correspondiente siniestro, sin embargo, con fecha 15 de diciembre de 2014, fue rechazada por la aseguradora, atendidas las exclusiones de cobertura contenidas en la póliza respectiva y que, ante la negativa recibida por la aseguradora, interpusieron un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Valores y Seguros, el que se respondió mediante Oficio N° 8419 de fecha 24 de abril de 2015. Relatan que don Gabriel Cristi Fernández realizó un nuevo reclamo, el que se respondió mediante Oficio N° 8322 de fecha 29 de marzo de 2017.

Puntualizan los actores que *“El acto mencionado se alza como un acto administrativo inconstitucional por parte de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que infringe lo señalado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política*



de la República por establecer discriminaciones arbitrarias, toda vez que, visa y autoriza un documentos que contiene cláusulas discriminatorias en contra de las personas que poseen el Virus de Inmunodeficiencia Humana, lo que -consiguientemente- provoca un perjuicio irreparable, toda vez que resulta imposible hacer efectivo el seguro contratado”.

Alegan que dicho acto administrativo sería inconstitucional e infringiría lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que, visa y autoriza un documento que contiene cláusulas discriminatorias contra las personas que poseen el virus de inmunodeficiencia humana, lo que provoca un perjuicio irreparable, tornando imposible hacer efectivo el seguro contratado. Finalmente, sostienen que una de las manifestaciones de dicho daño en su calidad de padres de don Emerson Cristi Orellana, radica en la imposibilidad de que puedan vivir un luto en paz tras la muerte de su hijo hace más de cuatro años, viviendo en la incertidumbre de un problema que se origina por una discriminación arbitraria, provocándoles una inquietud constante en su vida espiritual, por las constantes negligencias en el funcionar de un órgano del estado, daño moral que avalúan en la suma de quinientos millones de pesos. Por último, en cuanto al daño emergente, manifiestan que, a consecuencia de la negativa de poder obtener una liquidación favorable de la póliza de seguro, han sufrido una disminución considerable en su patrimonio, que asciende a la suma de veinte millones de pesos.

Con fecha 30 de septiembre de 2020, el tribunal *a quo* dictó sentencia en esta causa, la que en su parte resolutive dispuso: I.- Que no ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva; II.- Que no ha lugar a la demanda de fecha 7 de diciembre de 2018; III.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber existido motivo plausible para litigar.

A objeto de rechazar la demanda, se sostiene en el considerando decimocuarto: *“Que la circunstancia de que se da cuenta en los numerales precedentes, esto es, la inexistencia de la obligación que se atribuye a la Superintendencia de Valores y Seguros, de visar y autorizar, para su incorporación al Depósito de Pólizas a su cargo o su utilización posterior, las pólizas que se le presentaran para tal efecto, excluye la hipótesis de falta de servicio invocada en autos, de manera que necesariamente habrá de rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en todas sus partes.*



LKGWLFHLSY

DECIMOCUARTO: Que en lo concerniente al juicio en que se opone sentencia firme y ejecutoriada dictada en los autos seguidos ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-18521-2017, don Gabriel Cristi Fernández y doña Georgina Orellana Pérez interpusieron una acción de no discriminación arbitraria al amparo de la Ley N° 20.609 contra la Superintendencia de Valores y Seguros, con la finalidad que se declare que el actuar de esta última, consistente en la dictación del Oficio Ordinario N° 8322 de fecha 29 de marzo de 2017 fue ilegal y arbitrario, adoptándose las demás providencias que se consideren necesarias para restablecer el imperio del derecho, sancionando “ejemplarmente al servicio involucrado”. Se precisa en dicha demanda que *“(…) la acción u omisión discriminatoria, la que en estos autos está constituida por la referida mediante OFORD N° 8322 de fecha 29 de Marzo de 2017 de la SVS que rechaza pronunciarse sobre el reclamo de esta parte, avalando con su decisión una discriminación arbitraria por cuanto su decisión implica la férrea defensa de los contratos de Póliza de Seguro que contienen disposiciones arbitrarias como la que da origen al rechazo de la cobertura reclamada en autos”*.

Con fecha 5 de octubre de 2018, el 29° Juzgado Civil de Santiago, dictó sentencia en esos autos -la que se encuentra firme y ejecutoriada, según obra en certificado acompañado en segunda instancia, de fecha 15 de abril de 2019-, rechazando la demanda, refiriéndose en su motivación undécima: *“Conforme a lo transcrito anteriormente, el contrato que obliga al asegurado con la aseguradora permite que en determinados casos, el seguro de desgravamen no se aplique. En este sentido, y siendo un hecho no controvertido por las partes, que el asegurado efectivamente falleció el 6 de Septiembre del 2014, siendo el origen de dicho fallecimiento, la causal antes descrita, la que no obliga a la aseguradora a hacer efectivo el contrato de desgravamen contratado por el señor Cristi Orellana”*. Agrega en lo relativo a la actuación de la Superintendencia de Valores y Seguros, que en el considerando duodécimo se señala que: *“Conforme a lo anterior, la actuación de la entidad denunciada se enmarca dentro de un procedimiento regulado y sancionado por la norma legal referida en el párrafo anterior, el cual le otorga la facultad de pronunciarse acerca de los reclamos que se le formulen respecto de las entidades fiscalizadas por dicha Superintendencia. En este aspecto, la Compañía de Seguros Vida Cámara S.A., se encuentra fiscalizada y regulada por la Superintendencia de Valores y Seguros, siendo obligatorio para esta entidad pronunciarse respecto de los reclamos que le*



formulen los asegurados o quienes legítimamente los representen como es en el caso de marras. En consideración a lo anterior, el actuar de la Superintendencia se encuentra amparado y es obligatorio de conformidad con lo señalado en el DL 3538 de 1981”.

De esta forma, en el motivo decimotercero concluye el sentenciador: *“Que, aclarado que el actuar de la denunciada se encuentra regulado y amparado en la ley, es dable pronunciarse acerca del razonamiento emitido.*

En este sentido, el OFORD N° 8419 al rechazar el reclamo de los denunciados, se funda en lo previsto en el artículo 6 letra j de la Póliza Colectiva de Desgravamen referida a la motivación undécima, por consiguiente tiene un fundamento contractual en el cual se funda el rechazo que se analiza.

Conforme a lo razonado precedentemente, es posible establecer que el actuar de la entidad denunciada, se basa en antecedentes contractuales y legales, que no importan un actuar arbitrario cuya decisión pueda catalogarse de discriminatoria”.

DECIMOQUINTO: Que según se ha evidenciado precedentemente, entre ambos juicios invocados existe, sin lugar a dudas una relación de conexión o dependencia o un fundamento insoslayable y un pasó lógico, ineludible entre lo resuelto en la causa seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago con la decisión que esta Corte debe adoptar en el presente caso. Al respecto es dable reiterar que, al tratarse una hipótesis de cosa juzgada refleja o perjudicial no se debe cumplir con la triple identidad prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, se ha verificado que en ambos procesos comparecen como demandantes don Gabriel Cristi Fernández y doña Georgina Orellana Pérez y en calidad de demandado, la ex Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, en lo que refiere a la causa a pedir, ésta se encuentra legalmente definida como *“el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”*, agregando don Eduardo Couture que se trata de: *“la razón de la pretensión deducida en el juicio anterior”*. (Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Buenos Aires, Editorial B de F, año 2009, página 395), confirmando esta tesis la Corte Suprema, toda vez que entiende por causa a pedir *“el fundamento inmediato del derecho que se invoca o el hecho jurídico o material en que la ley se asienta para obtener el beneficio”*. (Corte Suprema, sentencia de



LKGWLFHLSY

fecha 8 de octubre de 1964, R. Tomo 61, sec 1º, p. 304). Es así que, en armonía con lo dicho, procede el examen del o los derechos que cada parte reclama.

En efecto, concurre además la identidad de la causa a pedir -fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, esto es, a lo que en el caso concreto fue discutido y resuelto-, por cuanto en la primera demanda deducida en causa Rol N° 18.521-2017 del 29º Juzgado Civil de Santiago y aquella impetrada en estos autos, se sustentó en un mismo supuesto “hecho antijurídico”, además de contener idénticos fundamentos de derecho, dado que en ambas se utiliza la expresión “discriminación arbitraria” para calificar los respectivos presupuestos fácticos, citándose al efecto la Ley N° 20.609. De esta forma, en el juicio previamente singularizado, se discutió y se rechazaron las pretensiones de la demandante, en orden a sostener a que la supuesta discriminación arbitraria efectuada por la Superintendencia de Valores y Seguros al visar y autorizar un documento que contiene cláusulas discriminatorias contra las personas que poseen el virus de inmunodeficiencia humana, provoca un perjuicio irreparable, tornando imposible hacer efectivo el seguro contratado.

Por último, en relación al objeto o cosa pedida, si bien en este juicio se pretende que se acoja la demanda indemnizatoria como consecuencia de la declaración de discriminación que se pretendía en el proceso seguido ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, se evidencia claramente que ambos se encuentran vinculados, en términos tales que la sentencia que se dictó de manera previa deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

DECIMOQUINTO: Que en este orden de ideas se colige que, lo fallado en el juicio seguido ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, en el que se dictó sentencia, la que se encuentra firme y ejecutoriada contempla elementos conexos, que nuevamente pretende la demandante sean discutidos nuevamente en este proceso, debiendo en consecuencia, acogerse la excepción de cosa juzgada respecto de los hechos fundantes del libelo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 177 y 310 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, la excepción de cosa juzgada refleja o por conexidad, planteada en segunda instancia por la demandada -Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, antes Superintendencia de Valores y Seguros-; y rechazándose por este concepto la demanda de autos.

II.- En relación al fondo:



Que, atendido el estado de la causa, **se omite pronunciamiento** respecto de la sentencia recurrida de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la señora Jueza del Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 39.103-2018 por haber perdido oportunidad, en razón haberse acogido la excepción de cosa juzgada interpuesta en segunda instancia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la ministra señora Sabaj.

Civil N° 739-2020 (acumulada Rol N° 13.291-2020).

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.